

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3804

Proceso: Pertenencia en reconvención Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00164-00
Demandante: José Heráclito Guerrero, Ederson Colon Vidal Guerrero
y Jhon Jair Vidal Guerrero
Demandados: Lady Johana Motoa Caicedo, Francisco Javier Martínez
Montoya, Carlos Mario Carmona Patiño y personas
inciertas e indeterminadas.

Se corrobora que, ha arribado memorial contentivo del dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia designado, y, en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días, a manera previa de la realización de la audiencia respectiva, tal como lo dispone el artículo 231 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenase correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito designado¹, por el término de diez (10) días a todos los interesados, para los efectos previstos en el artículo 231 del Estatuto Procesal. El mencionado documento podrá ser descargado del siguiente enlace ([Dictamen pericial](#))

SEGUNDO. Fijar fecha, para llevar a cabo audiencia concentrada (artículos 372 y 373 del C.G del P), que se celebrará el día 10 de octubre de 2022, en los términos previstos en la providencia No. 2611 del 21 de junio de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

¹ Véase archivo digital 45.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc5662c836aa2c62140d5c1e97915415273aa9d6693bc4bbf0da4536b03a**

Documento generado en 20/09/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 43

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00878-00
Demandante: Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de
Inmobiliaria Liderazgo
Demandados: Fernando Arturo Montaña Astorquiza y
Beatriz Torres García.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que impone al despacho proferir sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte pasiva, esta Judicatura procede a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de Inmobiliaria Liderazgo contra Fernando Arturo Montaña Astorquiza y Beatriz Torres García.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, según documento privado, fechado el 20 de agosto de 2020 y con vigencia a partir de la misma fecha, por el término de 12 meses, el señor Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de Inmobiliaria Liderazgo, entregó a título de arrendamiento los locales contiguos en la calle 8 # 14-44/46 del barrio San Bosco de la ciudad de Santiago de Cali a Fernando Arturo Montaña Astorquiza y Beatriz Torres García.

b) El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$1.400.000.00 moneda corriente.

c) El arrendatario ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba los correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2021.

d) El arrendatario renunció expresamente a cualquier requerimiento de que tratan los artículos 2007 y 2035 del Código Civil y 384 del Código de General del Proceso, relativos a la constitución en mora.

e) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendado para ser destinado exclusivamente para el desarrollo del comercio en el local comercial arrendado.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien y se condene en costas.

3. Por auto interlocutorio No. 4308 del 12 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y los demandados quienes pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permanecieron silentes.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas

de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y el Código de Comercio que consagra el régimen de arrendamiento de local comercial y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, el contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

6. Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub judice frente a las reglas legales y jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de Inmobiliaria Liderazgo en calidad de arrendador y Fernando Arturo Montaña Astorquiza y Beatriz Torres García como arrendatarios documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del local comercial arrendado, la mora por parte de los inquilinos en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a septiembre de 2021.

Ante los presupuestos facticos, las pruebas allegadas al presente asunto y la ausencia de oposición a la demanda por el demandado pese haber sido notificado en debida forma, encuentra pues este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso ya explicitadas, la mora endilgada a los arrendatarios.

En ese orden de ideas y como quiera que los demandados no demostraron que cumplieron con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a

dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de Inmobiliaria Liderazgo en calidad de arrendador y Fernando Arturo Montaña Astorquiza y Beatriz Torres García como arrendatarios de los locales contiguos en la calle 8 # 14-44/46 del barrio San Bosco de la ciudad de Santiago de Cali, y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien de manera definitiva.

7. Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de Inmobiliaria Liderazgo en calidad de arrendador y Fernando Arturo Montaña Astorquiza y Beatriz Torres García como arrendatarios como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. - Ordenar la restitución definitiva de los locales contiguos en la calle 8 # 14-44/46 del barrio San Bosco de la ciudad de Santiago de Cali de la ciudad de Santiago de Cali, definido en el contrato de arrendamiento.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandada. Por tal virtud, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. - Si la entrega no se hace de manera voluntaria dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se ordena comisionar a los Juzgados Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37) Civiles Municipales de Cali (R) encargados de cumplir las comisiones en esta ciudad.

QUINTO. -En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e735d00a647936b0cdfb2420aab007362a0226749b32776d12163632f300ed8**

Documento generado en 20/09/2022 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3795

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00320-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales
de Cali y Otros – Cootraemcali
Demandada: Sara Tique Bermúdez.

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3521 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho requiere al demandante cumplir la carga de notificar a la demandada so pena de dar aplicación a los efectos fatales previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. En efecto, mediante auto No. 2500 y auto No. 2501 de fecha 09 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.
2. El 04 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega las constancias de notificaciones de la parte demandada, las cuales no surtieron efecto en la calle 22B Nro. 29-120, de esta ciudad de Cali Valle y calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí.
3. Tras haber transcurrido un tiempo considerable sin que se vislumbrara actividad procesal por parte de la parte demandante, esta sede judicial mediante auto No. 3521 de fecha 31 de agosto de 2021, requirió a la parte actora, a fin de que realizara las diligencias necesarias para la respectiva notificación de la parte demandada y adelantara lo concerniente al trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹.
4. El 04 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante vuelve a allegar la constancia de notificación de la parte demandada, la cual no surtió efecto en la calle 22B Nro. 29-120 de esta ciudad de Cali Valle y solicitó el emplazamiento.

¹ Véase a folio 1 del documento 3.

DEL RECURSO

Notificado el auto No. 3521 de fecha 31 de agosto de 2021, la parte demandante lo recurre en reposición aduciendo en síntesis que el Juez no puede requerir bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales tendientes a perfeccionar medidas y cuando la parte actora haya descuidado, abandonado o haya sido negligente con su deber en el trámite procesal en el espacio de un año.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

2. El desistimiento tácito se ha instituido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

Previamente a la declaración de terminación del juicio, para la causal primera de la norma adjetiva, la ley ha estipulado que deben cumplirse una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma que sus derechos procesales permanecerán indemnes, y que prevén ciertos comportamientos tanto de las partes como del Despacho Judicial, esto es, la parálisis del proceso, y que esa parálisis sea imputable a la parte interesada en el mismo.

Pero si se trata de la aplicación de la causal segunda del artículo 317 del C.G.P., esto es, la mera inactividad procesal por un año en los procesos en curso, o dos en los que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se constituye una causal objetiva para la terminación de los procesos que no requiere de la culpa de las partes, traducida en actuación que sea de su carga.

Es decir, independientemente de que exista o no carga atribuible a la parte para el impulso procesal, el mero transcurso del tiempo por el lapso establecido en la norma en comento, permite dar por terminado el asunto en aplicación de esta figura procesal.

3. Pues bien, muy precisamente para el caso, es menester traer a colación lo que estipula el inciso 3 del numeral 1 del Art 317 del C.G.P. del Código General del Proceso, prevé que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Tal precepto normativo, indica que una etapa previa a realizar el requerimiento a que alude la norma es la realización de las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*. Esto impone tanto al juzgado a la parte interesada el cumplimiento de determinadas actuaciones y cargas procesales. En lo que concierne al juzgado obviamente le corresponde, no solamente decretar la medida cautelar como tal, sino además la elaboración de la comunicación para que se materialice la medida previa. Por su parte, el ejecutante deberá estar presto a recibir la comunicación y diligenciarlo ante la entidad u oficina correspondiente.

4. En este caso, vemos que, por parte del juzgado, se dictó la providencia decretando la medida cautelar con fecha 09 de junio de 2022; así mismo, se advierte que se elaboró los correspondientes oficios para el pagador del Municipio de Santiago de Cali y para la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos de Cali. Estas providencias se notificaron debidamente por estados.

El 22 de junio del 2022, se enviaron los oficios por correo electrónico a cada entidad y al correo de la parte demandante. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que siquiera hubiese realizado las diligencias necesarias ante estas entidades. Lo anterior lleva al juzgado a concluir que el demandante omitió realizar las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*.

Así tampoco puede interpretar el togado que no se le puede requerir por desistimiento tático, toda vez no ha pasado un año de inactividad procesal, pues la normatividad establecida en el artículo 317 del C.G.P. da dos opciones para aplicar este mecanismo, el cual, puede ser el incumplimiento de una carga procesal, requisito que se entrevé en el numeral 1 o como el abogado lo indicó, la inactividad del proceso por el término de un año, que se encuentra en el numeral 2 de este articulado.

Tenemos en el presente asunto, que la parte actora informó sobre los resultados del trámite de notificación a la parte demandada, las cuales se reflejaron como fracasadas, sin embargo, en ningún momento aportó la notificación por correo electrónico de la pasiva tal como lo indica en la demanda, situación que toma este recinto como carga del demandante para proceder a requerirlo y que promueva las respectivas diligencias de notificación, ajustándose en derecho en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Por otro lado, la parte demandante solicita el emplazamiento de la pasiva, sin prever que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se mencionó un correo electrónico perteneciente a la señora Sara Tique Bermúdez, por ello se ordenará a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada al correo electrónico que indicó en la demanda, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo dicha dirección y allegando las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación.

5. Como se ve el juzgado no ha incurrido en error al haber emitido la providencia cuestionada. esta agencia judicial actuó conforme a la normativa en cita, y la determinación de requerir al demandante frente a su conducta omisiva.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 3521 del 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte pasiva mediante el correo electrónico dado en el acápite de notificaciones de la demanda informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo dicha dirección y allegando las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación.

Notifíquese.

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc918e5247161d0ed76e1a2408d40e9c0a9fdcae6d3489cbd714b948d0217e**

Documento generado en 20/09/2022 10:08:27 AM

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3817

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00424-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica – FEINCOPAC.
Demandada: Bibiana Teresa Barreto Suárez.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la
parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8890cc7424c7d97defdc38607f3bb27848178e7e9f5b58f8da080c1b01fc0**
Documento generado en 20/09/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 042

Clase de proceso: Verbal sumario de Restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00534-00
Demandante: Bienes Inmobiliaria, establecimiento de comercio de propiedad de la señora Ana Sofía Ibarra Arellano.
Demandados: Aylem Andreina Febles la Verde y Luis Alberto Sánchez Cardona

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Instancia a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso verbal sumario de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, propuesto por el establecimiento de comercio, Bienes Inmobiliaria, identificado con matrícula mercantil No. 931454-2, de propiedad de la persona natural comerciante, señora Ana Sofía Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59310496 - 4, en contra de los señores, Aylem Andreina Febles la Verde y Luis Alberto Sánchez Cardona, teniendo en cuenta que, al tenor de lo señalado en el artículo 132 del C.G del P, se ejercita control de legalidad hasta lo aquí actuado y, que conlleva dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 278 del C.G del P, dado que se configura, falta de legitimación en la causa por activa como pasará a exponerse.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante sustenta sus pretensiones en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

El establecimiento de comercio, Bienes Inmobiliaria, identificado con matrícula mercantil No. 931454-2, de propiedad de la persona natural comerciante, señora Ana Sofía Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59310496 - 4, entregó en arrendamiento de vivienda urbana el bien inmueble ubicado en la carrera 24 C Oeste # 4-114 apartaestudio 101 del barrio Miraflores de esta ciudad, a la señora Aylem Andreina Febles Laverde en calidad de arrendataria y como deudor solidario, se tuvo al señor Luis Alberto Sánchez Cardona.¹

¹ Véase contrato de arrendamiento, folios 8 – 13, archivo digital 06.

a) En el citado acuerdo de voluntades se pactó: i) Una duración de 06 meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2018; ii) Inicialmente, una renta mensual de \$400.000 pesos M/cte, incluidos servicios públicos, agua, energía, administración e internet, pagadera dentro los cinco primeros días de cada periodo mensual, periodo que vale decir, se ha venido prorrogando, incluso hasta la fecha de esta providencia.

b) Como causal de terminación anticipada del contrato, entre otras cosas, se encuentra el incumplimiento del clausulado que integran el contrato de arrendamiento, entre éstos, la mora en el pago de la renta mensual.

2. En vista de que la arrendataria Aylem Andreina Febles La Verde, incumplió con su obligación de pagar la renta pactada correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021, cada uno por un valor de \$400.000, más noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022, cada uno por un valor de \$474.000, la arrendadora Ana Sofía Ibarra Arellano como propietaria del establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria, promovió la presente acción a fin de que se declare la resolución del contrato de arrendamiento y se ordene a la arrendataria, la restitución del bien inmueble en cuestión, y en consecuencia, se le condene al pago de las costas procesales, máxime que el anunciado bien inmueble, se encuentra ocupado por el deudor solidario, Luis Alberto Sánchez Cardona.

III. TRÁMITE PROCESAL

De manera preliminar, el 26 de julio del 2022, le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la demanda de la referencia, la que primigeniamente fue inadmitida, mediante proveído No. 3234 del 9 de agosto hogaño, en donde al haber sido subsanada oportunamente, presuntamente se consolidaron los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual, fue admitida merced a Auto No. 3416 del 23 de agosto del 2022, teniendo como demandante a la señora Ana Sofía Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59.310.496-4, como propietaria del Establecimiento de Comercio Bienes Inmobiliaria, con matrícula mercantil No. 931453-1, en contra de los señores, Aylem Andreina Febles la Verde, identificada con C.C No. 14.743.067 y Luis Alberto Sánchez Cardona, identificado con C.C No. 16.634.601.

Acto seguido, se corrobora que la parte demandante, agotó el 25 de agosto de 2022, la notificación de los demandados, en los términos presuntamente consagrados en la ley 2213 de 2022, acto procesal del que logra verificarse que, al tenor del introito notificadorio, conforme lo delimito el profesional del derecho demandante informo a los demandados lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 291 y SS del C.G.P y la modificación que realizó el decreto ley No 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 9. La notificación personal se entenderá

*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contara con **VEINTE DIAS (20) HABILES PARA EJERCER SU DEFENSA**, para lo cual de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M. y de 1: 00 P.M. a 5.00 P.M., podrá dirigirse al. JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, Ubicado en la Cra. 10 # 12 – 15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO” (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del Despacho)*

La anterior significación no contiene, la realidad vertida en la providencia admisorio, pues solo basta con observar que ahí se concedió el termino de días (10) días, a fin que la parte demandada recorriera el traslado, eso sí, con observancia del inciso 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G del P.

Es por ello que, en virtud de lo anunciado en precedencia, contrastado con el devenir procesal respectivo, y, en virtud del ejercicio de saneamiento del proceso, encuentra esta oficina judicial que se encuentra configurada la causal de carencia de legitimación en la causa por activa, respecto de la señora Ana Sofía Ibarra Arellano como arrendataria y propietaria del establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria, como en esencia se desarrollara líneas más adelante.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, que son precisamente los que hoy distraen la atención del despacho y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para **obligarse y para comparecer al proceso**, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

En principio se verifica que, la competencia de este despacho se consolidó a través del fuero de atracción por la ubicación del inmueble en este municipio de Cali, además de lo verificado en el documento traído como contrato de arrendamiento, con miras en lo señalado en el numeral 1 del artículo 384 y numeral 6 del artículo 26 del C.G del P, para efectos de determinar la cuantía.

Respecto del presupuesto procesal de la demanda correctamente formulada, se desliga que, este es el punto objeto de la presente sentencia anticipada, pues como se corrobora del libelo, la demanda fue incoada por el establecimiento de comercio, Bienes Inmobiliaria, al que le asignan como “sociedad” el NIT. EL No. 59310496-4, y de igual manera el mandato conferido le asigna esa significación jurídica (capacidad para ser parte art. 53 del C.G del P), erigiendo en su sentir la parte demandante una correcta

integración de los extremos en contienda, teniendo en cuenta que vinculó por pasiva, tanto a la arrendataria como deudor solidario.

Establecidos los derroteros sobre los cuales versará la presente providencia relativos al punto de capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, se procede a establecer lo siguiente,

2.- Problema jurídico.

El despacho debe determinar si, dentro del presente proceso se encuentran configurados los presupuestos procesales que habiliten a esta oficina judicial a que, en una etapa procesal temprana se profiera sentencia anticipada, con fundamento en que la parte demandante, establecimiento de comercio “Bienes Inmobiliaria”, identificada con matrícula mercantil No. 931454-2, de propiedad de la persona natural comerciante, señora Ana Sofía Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59310496 – 4, carece de legitimación en la causa.

3.- Tesis del despacho.

Considera esta Judicatura que de las decisiones previas adoptadas dentro del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, el establecimiento de comercio, denominado Bienes Inmobiliaria, identificada con matrícula mercantil No. 931454-2, no está llamada a incoar las pretensiones de la demanda, pese a que se confirió mandato a través de la propietaria de aquel, señora, señora Ana Sofía Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59310496 – 4, quien funge como persona natural comerciante, conforme se desliga del certificado de matrícula de persona natural, visto a folio 3 del archivo digital 03, situación que a la postre impide que se adelanten las etapas procesales subsiguientes y se defina de fondo el asunto.

4.- Estudio del caso

4.1.- La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

“Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”

Bajo ese derrotero, este Juzgado resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentra demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el

legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

4.2.- Con base en lo anterior, se debe analizar, conforme al devenir probatorio y procesal, si frente a la legitimación en la causa ya hubo pronunciamiento previo a esta sentencia, por lo que se constata que, el aquí “demandante”, Establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria, no ha incoado una acción similar en ese sentido restitutorio en contra de los aquí demandados, razón por la cual se pasará a exponer lo siguiente:

No es dable adelantar la presente demanda por parte del establecimiento de comercio, denominado Bienes Inmobiliaria, identificado con matrícula mercantil No. 931453-1, en la medida que, aquella ficción, no tiene capacidad jurídica, tanto para demandar, ni ser demandado, ni mucho menos adquirir obligaciones, entiéndase, bajo el derrotero sustantivo que define el mismo de la siguiente manera:

“Artículo 515 del C de CO, Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.” (Cursivas y subrayas fuera del texto)

Por tanto, resulta improcedente no solo haber solicitado se tenga como demandante al mencionado establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria, sino además como legitimado por activa, dentro del negocio jurídico (contrato de arrendamiento), tal como se corrobora de la lectura del hecho primero, teniendo en cuenta que se consolidó lo siguiente:

(...)

“El día 1 de NOVIEMBRE 2018, el establecimiento denominado BIENES INMOBILIARIA, con domicilio en la

ciudad de Cali, identificada con el número NIT 59310496-4, representada legalmente por la señora ANA SOFIA IBARRA ARELLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.310.496, en calidad de arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento,(....)

Así las cosas, se colige, un yerro de orden sustantivo, pues, entender conforme se delimitó en el cuerpo del documento denominado “*contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda*”, como persona jurídica a la mencionada ficción jurídica (establecimiento de comercio), teniendo en cuenta entre otros, este aspecto, “*Entre los suscritos a saber: **BIENES INMOBILIARIA con No. de NIT 59310496-4**, con domicilio en la Ciudad de Cali, con Matrícula de Arrendador número 054-15 otorgada por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y seguridad del Municipio de Cali; representada legalmente por la Señora ANA SOFIA IBARRA ARELLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No 59.310.496, a quien en lo sucesivo se denominará EL ARRENDADOR, por una parte;*”, resulta valido anunciar que, erróneamente se tomó al establecimiento de comercio como una persona jurídica que a la postre resulta más de lo común y que convalido una autoridad de orden municipal desconociendo los postulados jurídicos respectivos, esto es, no hace distinción alguna de una persona jurídica y un establecimiento de comercio, en la medida que le asigno tal categoría (la de persona jurídica - sociedad) a Bienes Inmobiliaria, sin serlo.

En suma esa ficción jurídica – establecimiento de comercio- Bienes Inmobiliaria- no puede obligarse, pues solo basta mirar el certificado de matrícula de personal natural visible a folios 3-8 del archivo digital 02 y que incide en los elementos constitutivos del contrato propiamente dicho, conforme lo prevé el artículo 384 del C.G del P, pues, no emerge a la luz de lo mencionado contrato de arrendamiento válidamente celebrado entre los aquí demandados para con el establecimiento de comercio que se itera no es persona jurídica, es decir no es hábil para contratar, pues se itera, es un error de común ocurrencia el anterior enunciado.

4.3.- En consecuencia, se advierte que la parte demandante, establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria, no se encuentra legitimada en la causa por activa, en atención a los motivos expuestos en precedencia, lo que impide adelantar las subsiguientes fases procesales, no sin antes señalar que, al tenor de lo reseñado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G del P, al ser el presente proceso erigido, bajo la causal de restitución por mora en el pago del canon de arrendamiento, este se tramita en única instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Terminar el presente proceso ante la configuración de la figura de carencia de legitimación en la causa, respecto de la demandante, establecimiento de comercio Bienes Inmobiliaria, identificado con matrícula mercantil No. 931454-2, de propiedad de la persona natural comerciante, señora Ana Sofía Ibarra Arellano, identificada con NIT. 59310496 - 4, conforme se estableció en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Precisar que, el presente proceso se tramita en única instancia conforme se delimitó en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO. Se ordena el archivo de lo actuado, una vez se encuentre en firme el presente proveído, haciéndose los registros pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae173e07adfbe969c8ae36b70728b3421f494b8a7460be1f1f6196b038db8e**

Documento generado en 20/09/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3813

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00629-00
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS – P.H.
Demandada: Jhosara Karina Rodríguez Díaz

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Granate VIS – P.H., en contra de la señora Jhosara Karina Rodríguez Díaz para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Fecha Cuota	Valor Cuota de Administración Ordinaria	Valor Cuota de Administración Extraordinaria	Intereses*
01/Abr/2021	\$99.700		
01/May/2021	\$163.000		
01/Jun/2021	\$163.000		
01/Jul/2021	\$163.000		
01/Ago/2021	\$163.000		
01/Sep/2021	\$163.000		
01/Oct/2021	\$163.000		
01/Nov/2021	\$163.000		
01/Dic/2021	\$163.000		
01/Ene/2022	\$179.300		
01/Feb/2022	\$179.300		
01/Mar/2022	\$179.300		\$26.000
01/Abr/2022	\$179.300		\$28.000
01/May/2022	\$179.300		\$31.000
01/Jun/2022	\$179.300		\$34.000
01/Jul/2022	\$179.300		\$36.000

*Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones relacionadas en la casilla “Fecha Cuota”, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO. Deniéguese el pago de \$830 pesos moneda corriente, por concepto de *Cobro Jurídicos*, toda vez que dicho rubro no se encuentra enlistado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que reza que en los procesos ejecutivos solo podrán exigirse a través del certificado expedido por el administrador el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

TERCERO. Por concepto de las cuotas de administración que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda en adelante con los respectivos Intereses moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Francy Elena Valdés Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.946.616 de Cali y Tarjeta Profesional No. 213.357 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d35a71ef5717d9b3143d62b03a8e9ab2cc68721249d8e1362fa0bf63bbc42d5**

Documento generado en 20/09/2022 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3815

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00635-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Garante: Alexander Lara Figueroa

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra la señora Alexander Lara Figueroa, identificado con C.C No. 73.193.434.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. JFW993, de propiedad de la señora Viviana Gómez Orozco. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado a la doctora, Carolina Abello Otálora identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fad4e80f6dc29c9bed0dbf7c2adfebadcb71b2682ce42ea28bc7fc35945827**

Documento generado en 20/09/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3818

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00650-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandados: Jhoiner Márquez Ramírez y
Jorge William Otalvaro Arias

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores Jhoiner Márquez Ramírez y Jorge William Otalvaro Arias, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.558.039 y 14.679.064 a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia, identificada con NIT. 811.022.688-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5.036.134,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital pendiente de recaudo, contenido en el pagare No. 94558039, contentivo de la obligación No.014-2019-00253-9.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 03 de febrero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería al abogado, Edison Alberto Echavarría Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y T.P

No. 275.212 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5a9ce8e056877257ec6e7e8d606b45f380e9b2d16bae94fa2b63120fe5005d**

Documento generado en 20/09/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3793

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00670-00
Demandante: Cimbrados S.A.
Demandado: Carlos Mario Carmona

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida por la sociedad comercial Cimbrados S.A., en contra del señor Carlos Mario Carmona, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Cimbrados S.A., (Artículos 84-2 y 85 del Código General del Proceso).

b) En igual medida, se pretermitió anexar a la demanda los archivos en formato XML como soporte de las facturas electrónicas adosadas como instrumentos de recaudo ejecutivo (Artículo 1.6.1.4.24 del Decreto 358 del 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2b85a6def5c1a428ce3056dcf6198a547b49338b8bd9dd6fe9829c93defa8**

Documento generado en 20/09/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3794

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00673-00
Demandante: Representaciones Lastra S.A.S.
Demandado: Carlos Mario Carmona

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida por la sociedad comercial Representaciones Lastra S.A.S., en contra del señor Carlos Mario Carmona, luego de la consulta que de oficio realizó el Juzgado en la plataforma del Registro Único Empresarial – RUES, no fue posible acceder al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el cual no fue aportado con el libelo genitor, razón por la cual, en los términos de lo dispuesto en los Artículos 84-2 y 85 del Código General del Proceso, forzoso deviene disponer la inadmisión de la presente demanda a fin de que sea aportado, con el objeto de verificar la legitimación en la causa por activa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70041c8c9bf5a54e7126f31f3d31c3489e4a7ba4c1798f438b6c51f9ed5423ee**

Documento generado en 20/09/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3797

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00675-00
Demandante: Gases De Occidente S.A E.S.P.
Demandados: Sandra Viviana García Sierra y René García

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Gases De Occidente S.A E.S.P., en contra de los señores Sandra Viviana García Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 38.682.189 y René García con cédula de ciudadanía No. 6.548.373, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$5.163.094 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré 56048279 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 de Cali y Tarjeta Profesional No. 47123 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac67800e4dca669336b29b50d4cda78a3b666d8acef3173617888d84e0a435e1**

Documento generado en 20/09/2022 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3805

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00681-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Diego Fernando Trujillo Espinosa

Tras estudio de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad Credivalores - Crediservicios S.A., en contra del señor Diego Fernando Trujillo Espinosa, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$8.429.875 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la demandada, esto es, Calle 36 # 44A - 23 barrio República Israel de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 16, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 38 con Carrera 41H de esta ciudad, dejándose previamente las anotaciones respectivas en los libros de control que lleva el juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9922b5600af5606d7fc17c773727c4428507d331f1562310f0094e6bd69c7c**

Documento generado en 20/09/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3806

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00683-00
Demandante: Multiactiva El Roble, Entidad Coopertiva - Multiroble
Demandado: Andrés Felipe Murillas Ramírez

Tras un estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida a través de apoderada judicial, por la Multiactiva El Roble, Entidad Coopertiva – Multiroble en contra del señor Andrés Felipe Murillas Ramírez, detecta la Instancia que la parte actora deberá hacer claridad respecto de las fechas en las cuales incurrió el mora el convocado Murillas Ramírez, señaladas en los numerales segundo y tercero de los hechos, y en tal sentido, deberá precisarse el periodo en el cual se causan los intereses remuneratorios reclamados en el numeral segundo de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c0bd727c029d4c3849da482d2c6d25fadc8031903a417a38074dc896a8c0f**

Documento generado en 20/09/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3807

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00685-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -
Coop-Asocc
Demandado: Welinton Salazar Paredes

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - Coop-Asocc, en contra del señor Welinton Salazar Paredes .16.471.517, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$7'000.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. GAP-016 aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$177.000 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022.
- c) Por la suma de \$1.013.000 los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Richard Simón Quintero Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 de Cali y Tarjeta Profesional No. 340.383 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8bce608c7d2af051193beeb445cfe0d1748b11f20bcb164e9aad31ba2b9c17**

Documento generado en 20/09/2022 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3809

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00686-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -
Coop-Asocc
Demandada: Lucy Riascos Aragón

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - Coop-Asocc, en contra de la señora Lucy Riascos Aragón identificada con cédula No. 29.228.675, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$8'000.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. GAP-010 aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$2.151.000 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.
- c) Por la suma de \$151.000 los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Richard Simón Quintero Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 de Cali y Tarjeta Profesional No. 340.383 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 170 de 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783621bea05b096bd9bddc8036f6604d046837c05dfff1839d2fcc6ae6a373ec**

Documento generado en 20/09/2022 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>